



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2015-000023-00

Vista la anterior petición, se está a lo resuelto en proveído de fecha 15 de junio de 2016, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó la cancelación de medidas cautelares.

Por Secretaría, líbrese la comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy, 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2019-00028-00

Mediante proveído de fecha 27 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 28 de febrero de 2019.

La apoderada judicial de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, si bien es cierto, corrigió los defectos señalados en los numerales primero y segundo del auto que inadmitió la demanda, no ocurre lo mismo con el numeral tercero, en el que se ordenó dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y estimar razonablemente el valor de las mejoras que pretende.

En el escrito anterior, no se discriminaron esas mejoras y lo que se hizo fue reemplazar el valor del avalúo catastral (folio 3) por el avalúo comercial de todo el bien inmueble pretendido, mas no se determinó, ni discriminó el valor de las mejoras. Por lo anterior, se colige que no se corrigió la demanda y por tanto no queda otra opción que rechazarla. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por MULTILÁTINO LTDA, contra EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

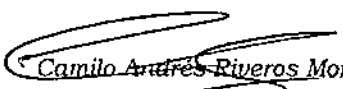
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2019-00027-00

Mediante proveído de fecha 27 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 28 de febrero de 2019.

La apoderada judicial de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, si bien es cierto, corrigió los defectos señalados en los numerales primero y segundo del auto que inadmitió la demanda, no ocurre lo mismo con el numeral tercero, en el que se ordenó dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y estimar razonablemente el valor de las mejoras que pretende.

En el escrito anterior, no se discriminaron esas mejoras y lo que se hizo fue reemplazar el valor del avalúo catastral (folio 3) por el avalúo comercial de todo el bien inmueble pretendido, mas no se determinó, ni discriminó el valor de las mejoras. Por lo anterior, se colige que no se corrigió la demanda y por tanto no queda otra opción que rechazarla. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por MULTILATINO LTDA, contra EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



2481

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2019-00029-00

Mediante proveído de fecha 27 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 28 de febrero de 2019.

La apoderada judicial de la sociedad demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, si bien es cierto, corrigió los defectos señalados en los numerales primero y segundo del auto que inadmitió la demanda, no ocurre lo mismo con el numeral tercero, en el que se ordenó dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y estimar razonablemente el valor de las mejoras que pretende.

En el escrito anterior, no se discriminaron esas mejoras y lo que se hizo fue reemplazar el valor del avalúo catastral (folio 3) por el avalúo comercial de todo el bien inmueble pretendido, mas no se determinó, ni discriminó el valor de las mejoras. Por lo anterior, se colige que no se corrigió la demanda y por tanto no queda otra opción que rechazarla. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por MULTILATINO LTDA, contra EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy, 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



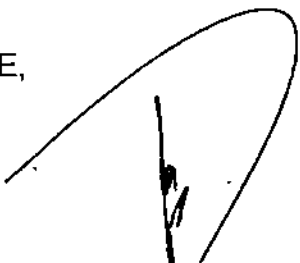
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2018-00052-00

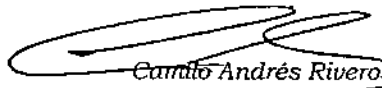
Por ser procedente la petición elevada por el Curado Ad Litem, se fija como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000, que deben ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 015, hoy, 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

2015-000222-00

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

Primero: Reconózcase y téngase al Dr HERMINSO PÉREZ ORTIZ, como apoderado judicial de la sociedad SADCO S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder que la citada sociedad le había otorgado al Dr. HAROLD VÁSQUEZ PINO.

Segundo: La petición de ordenar el pago del título de depósito judicial a favor de la sociedad SADCO S.A.S fue resuelta en providencia adiada el 16 de mayo de 2017¹, por ello el despacho se está a lo allí resuelto.

Es de agregar que el auto citado no fue objeto de los recursos ordinarios, sin embargo la peticionaria presentó acción de tutela contra este despacho que fue resuelta por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, que negó el amparo constitucional invocado, como puede evidenciarse en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la sociedad solicitante, para que se abstenga de presentar peticiones improcedentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

¹ Folio 280 y ss



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy, 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Carmelo Andres Riveros Montilla
Secretario



201

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2013-00056-00

En providencia del 25 de septiembre de 2018, se señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 411 del Código General del Proceso, en este clase de procesos, la sentencia se dicta una vez se haya registrado el remate y se haya entregado el bien al rematante. Como quiera que las partes no han mostrado interés en el trámite procesal, se hace necesario nuevamente requerirlas para que den el impulso procesal pertinente, esto es, soliciten fecha para la diligencia de remate dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, alleguen la publicación y el certificado de tradición y libertad, necesarios para llevar a cabo la almoneda, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

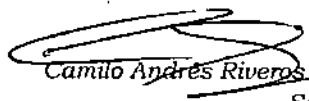
Se advierte que este requerimiento para dar impulso procesal, se efectúo para los trámites posteriores, sin necesidad de nueva providencia que así lo disponga, y consecuencialmente, las partes deben solicitar oportunamente fecha para la diligencia de remate, advirtiéndole que no pueden transcurrir más de los treinta (30) días que establece el artículo 317 citado, caso contrario se dará aplicación a la figura jurídica mencionada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 025, hoy, 12 MAR 2019 siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de marzo de dos mil diecinueve.

2014-00195-00

Considera oportuno el suscrito declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto, por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Se adelanta en este mismo despacho judicial proceso penal con radicado 505733189001201400051-00, en contra de la Dra CARMEN ELVIRA BRAVO RODRÍGUEZ, por el delito de Prevaricato por Acción, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público.

2.- La investigación penal tuvo su génesis en la entrega del predio denominado NAVAJITAS; diligencia de entrega que cobijó los predios: EL MIRADOR, SANTO DOMINGO, PALMARITO y SAMARIA.

3.- El día 18 de enero de 2019, se emitió sentencia condenatoria en contra de la citada ciudadana, la cual fue adicionada en proveído adiado el 5 de febrero de 2019, disponiendo el restablecimiento de derechos y ordenando la entrega del predio SAMARIA a la aquí demandante INVERSIONES LUMALI S.A.

Por lo anterior, y en consideración a que en este proceso se pretende la restitución del bien inmueble denominado SAMARIA, cuya entrega fue ordenada en el proceso penal, es claro que se emitió concepto; lo anterior conlleva a que el suscrito se excuse de seguir conociendo este asunto, para preservar la imparcialidad del funcionario que debe emitir fallo en el sub judice.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Declarar impedimento para seguir conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segundo: Remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que asuma el conocimiento.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. OLS, hoy, 12 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario